Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento declarativo, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-3436-2021, caratulado "Transportes Servicios y Asesorías San Joaquín Norte Limitada/ Gasco GLP S.A.", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad que confirmó el fallo de primer grado de diez de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se ordenó a la demandada el pago de \$15.907.923 por diferencia de tarifa fija y de \$11.537.125 por diferencia de tarifa variable, con declaración que tales montos deben ser rebajados a \$11.533.216 y \$10.658.273, respectivamente, con los reajustes allí indicados.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringen los artículos 19, 20, 1545, 1546 y 1556 del Código Civil, en relación con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que los sentenciadores vulneraron lo dispuesto en el mencionado artículo 173, al circunscribir la determinación de los perjuicios exclusivamente a los daños derivados de no aplicar los reajustes pactados el contrato de distribución de gas objeto de la *litis*, excluyendo -de aquella manera- la indemnización por descuentos no justificados, por deterioro de la flota y disminución de los ingresos por ventas en los ejercicios comerciales de los años 2016 a 2018, lo que implica desatender el derecho que tiene su parte a ser resarcido de los perjuicios que le ocasionó el incumpliendo contractual de la parte demandada; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se condene a la demandada a pagar todos los rubros demandados por concepto de daño emergente y lucro cesante, con costas.

Tercero: Que, al contrastar lo decido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, esto es, que sólo los rubros indemnizatorios por los que se accedió a la demanda, se encuentran en relación de causalidad con el incumplimiento contractual determinado en la causa rol C-28157-2015, seguida ante el Dećimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, entre las mismas partes, sentencia ejecutoriada que constituye el fundamento de la pretensión indemnizatoria de autos.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del



Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Gonzalo Velasquez Gerszencveig, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 1.214-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.